

Rad.680013110004-2022-00246-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022)

La señora **JACQUELINE TRIANA NIÑO**, promueve mediante apoderado, demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** contra los herederos indeterminados del señor **EUDES PEÑA ROA (QPED)**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la demandante integrar en debida forma el contradictorio o en su defecto precisar los hechos de la demanda, pues omite mencionar su conocimiento acerca de herederos determinados del presunto compañero, sin embargo manifiesta que juntos concibieron al menor **JHOSTIN DANIEL PEÑA TRIANA, quien** por orden hereditario es a quien debe dirigirse la demanda.

Como consecuencia del ítem anterior, deberá la parte actora pronunciarse sobre la existencia de otros herederos determinados del causante y de existir deberá: **a.** adecuar el escrito introductorio y poder; **b.** anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente; **c.** informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP. **d.** proceder conforme al decreto 806 para la admisión de la demanda.

2.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de la demandante **JACQUELINE TRIANA NIÑO** y del presunto compañero **EUDES PEÑA ROA** (QPED), teniendo en cuenta que pese a haberse manifestado como anexos de la demanda, no fueron adjuntados. También se menciona pero no se adjunta, el Registro civil de defunción del presunto compañero.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida. La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

3.- La demanda **carece de pretensiones**, como requisito de la misma para su trámite de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del CGP. En este caso, deberá tenerse en cuenta que el poder otorgado solo faculta para perseguir la declaración de la unión marital, no así para la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que las pretensiones deberán estar acorde con el derecho de postulación.

4.- Indicar si se ha iniciado trámite de sucesión del causante **EUDES PEÑA ROA** (QPED), precisando el Juzgado y radicado del proceso en caso positivo.

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, adelantada por la señora **JACQUELINE TRIANA NIÑO** contra los herederos indeterminados del señor **EUDES PEÑA ROA (QPED)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTOFOQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **56** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE MAYO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia